

RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR¹

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 776, 777, 784, 804, 805, 827, 828 y 829, de la Ley Federal del Trabajo, la inspección es un medio de prueba establecido expresamente en la ley a favor de las partes, y si mediante ella el trabajador pretende demostrar la existencia de la relación laboral negada por el patrón sin que éste exhiba los documentos relativos, debe hacerse efectiva la presunción que como sanción a dicha omisión establece la legislación laboral, no siendo permitido que tal presunción se deje de aplicar en favor del oferente por el juzgador bajo el pretexto de que se estaría obligando al patrón a lo imposible, ya que esa imposibilidad no puede darse porque conforme a la ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, los cuales, una vez mostrados al actuario que desahoga la diligencia, o bien robustecerán su dicho al no apreciarse, dentro de los trabajadores de la empresa, que figure como tal el actor, o coincidirán con la presunción que se seguiría conforme a la ley para el caso de que el patrón no aportara los documentos referidos, a saber que el actor sí tenía calidad de trabajador del demandado.²

Comentario

Efectivamente como lo señala la presente resolución de contradicción de tesis, los artículos 776, 777, 784, 804, 805, 827, 828 y 829 de la Ley Federal

¹ *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo II, agosto de 1995, tesis 38/95, p. 174.

² Contradicción de tesis 28/94, entre los tribunales colegiados primero y noveno en materia de trabajo del primer circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Tesis de jurisprudencia 38/95. Aprobada por la segunda sala de este alto tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores ministros: presidente: Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

del Trabajo (LFT), fundamentan que: la inspección es un medio de prueba admisible en el proceso laboral; que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes (fundamenta el término que a confesión de parte, relevo de prueba); casos en que la junta exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios, esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, determinando también los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar en la empresa; determinación también de aquellos documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, como el plazo para conservarlos; la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con los documentos por ley mencionados como obligatorio tenerlos o conservarlos por parte del patrón; y, por último, las reglas procedimentales a que se sujeta el desahogo de la prueba inspeccional.

Con base en lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el 197 A de la Ley de Amparo, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de resolver sobre la contradicción de tesis, decide determinar y fijar el verdadero sentido al señalar la tesis, que sin ser cualquiera de las propuestas por los tribunales colegiados, debe prevalecer en el asunto referido.

En términos generales estamos de acuerdo con la resolución de la segunda sala, sin embargo, consideramos que probablemente le faltó incorporar un elemento más a la resolución de contradicción, la cual relacionamos con la interrogante de si todo patrón debe cumplir con lo señalado precisamente por el artículo 784 de la LFT, o solamente aquel patrón que tenga una empresa o establecimiento.

Efectivamente, con base en el artículo 10° de la LFT, patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Esta conceptualización sabemos que no es suficiente para determinar, sobre todo, las características de todo patrón. Para esto diremos, junto con Roberto Muñoz,³ que patrón es toda persona, física o moral, que utiliza por su cuenta y bajo su subordinación los servicios lícitos, prestados libre y personalmente, mediante una retribución, por un trabajador.

Ahora bien, los citados anteriormente no son los únicos elementos o clases de patrón, ya que podemos encontrar, como una clasificación del mismo, a aquel que es empresario, que con base en la propia LFT y para los efectos de las normas de trabajo, aplica en una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, o bien, en una unidad técnica que como

³ *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1983, t. II, p. 25.

sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Si en el transcurso de la fundamentación de su resolución, la segunda sala trata de aplicar de manera precisa el criterio de protección que sobre una de la partes guarda el derecho del trabajo como derivación del derecho social, también es cierto que la fundamentación y motivación deben hacerse en términos totales y complementados con base en la norma expedida por el legislador.

Efectivamente en el presente caso, la segunda sala al fijar su criterio de aplicación en cuanto la presunción de existencia de relación laboral en concordancia con los artículos que fundamentan y enlistan aquellos documentos que la ley obliga tener al patrón, debió de diferenciar, por un lado y como lo hace expresamente la propia ley, que se trata solamente de aquellos patrones que tengan una empresa (*cfr.*, el primer párrafo del artículo 784 de la LFT), y por el otro, a aquellos patrones que con base en las fracciones II y III del artículo 804, lleven en su centro de trabajo (que no es lo mismo que empresa), listas de raya o nómina personal, como los controles de asistencia. En estos casos, estamos de acuerdo en que la junta no debe prejuzgar sobre la existencia de tales documentos, siempre y cuando el apoderado o representante del patrón, y en el momento procesal oportuno, hubiere hecho el señalamiento expresamente de no llevar en su centro de trabajo tales documentos.

Así que para ser congruentes con los términos de ley, se debió de agregar en la resolución de contradicción de tesis, que el asunto no se aplicará a todo patrón, sino exclusivamente a aquel patrón que tenga una empresa o establecimiento, ya que éste es el único tipo de patrón que sí está obligado a conservar los documentos que determina el artículo 784 de la LFT.

Ante algunas generalidades, consideramos que sí se puede incurrir en estados de indefensión para algunos gobernados.

Juan José RÍOS ESTAVILLO